

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de diciembre de dos mil veinte.

ESTESE A LO RESUELTO por el honorable Tribunal Superior Sala Tercera de Decisión del Distrito Judicial de Neiva, en su fallo de tutela de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del radicado No. 2020-00196 de dicha Corporación, a través del cual se ordenó a este juzgado asumir el conocimiento de la presente demanda por competencia y dejar sin efectos el auto de fecha 12 de diciembre del corriente año.

Con fundamento en lo anterior, se decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por IVAN ARIEL MEDINA GARCIA en contra de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA. Hoy COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A., LIZNORYS DIAZ REYES, MARIA EUGENIA MILLAN RUANO, YOSELYN DIVINA CARDENAS GONZALEZ y LUIS ALBERTO MONTES GIRALDO, previa avocación de conocimiento, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El apoderado actor no se encuentra legitimado para demandar a los señores LIZNORYS DIAZ REYES, MARIA EUGENIA MILLAN RUANO, YOSELYN DIVINA CARDENAS GONZALEZ y LUIS ALBERTO MONTES GIRALDO, por ausencia de poder respecto de los mismos.

2.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen el acápite de HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho**.

3.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, **so pena de rechazo**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

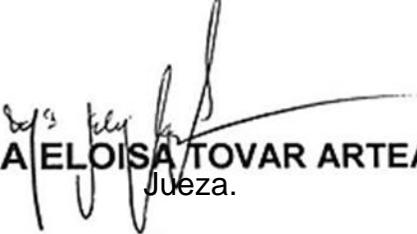
1. AVOCAR el conocimiento y DEJAR sin efecto procesal el proveído de fecha 12 de noviembre de 2020, conforme a lo decidido en fallo de tutela por el honorable Tribunal Superior de Neiva.

2. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral promovida por IVAN ARIEL MEDINA GARCIA en contra de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA. Hoy COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A., LIZNORYS DIAZ REYES, MARIA EUGENIA MILLAN RUANO, YOSELYN DIVINA CARDENAS GONZALEZ y LUIS ALBERTO MONTES GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio al accionante, para que, en el término de 5 días hábiles, subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

4. Se reconoce personería adjetiva al abogado César David Murcia Durán, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00329.00.

F/sao